



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - PURIFICACION

Purificación, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Verbal de Restitución de Inmueble
Demandante : Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. "BBVA"
Demandado : Herederos de Francisco Benur Cardozo Rivera.
Radicación : 73-585-31-12-001-2021-00078 -00.

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia de primera instancia.

II.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Consideración preliminar

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de la admisión de la demanda a través de curador ad litem (C1 archivos 20,21, 31 y 34), quien no se opuso a las pretensiones de la demanda al atenerse a lo que se pruebe (C1 archivo 38) y que dicha circunstancia deprecia que el juez deba dictar sentencia de restitución según lo dispone el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, es menester proceder al efecto.

2.2 La demanda

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., por su sigla BBVA Colombia, formulo demanda Verbal de Restitución de mueble en contra de los herederos indeterminados del causante Francisco Benur Cardozo Rivera, con la siguiente causa petendi basada en el no pago del canon:

"PRETENSIONES

PRIMERO.- Que se declare que el señor FRANCISCO BENYR CARDOZO RIVERA, persona fallecida, como persona natural, incumplió el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 0357-1000-0000-7234, con BBVA COLOMBIA S.A., por la causal de mora en el pago de canon mensual pactado.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior y su fallecimiento se declare TERMINADO el el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 0357-1000-0000-7234.

TERCERO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitucion y entrega de los activos arrendados (s) a favor del BBVA COLOMBIA S.A. que a continuación se indica de conformidad con el artículo 308 del CGP:

UNA (1) COSECHADORA NUEVA, MARCHA NEW HOLLAND, COLOR AMARILLO, MODELO TC 5070, TRANSMISION TRASERA 4WD INDEPENDIENTE ACCIONADOR POR MOTORES HIDRAULICOS, CABINADA CON AIRE ACONDICIONADO MOTOR NEW HOLLAND DE 180 CABALLOS DE FUERZA, TURBO ALIMENTADO 6 CILINDROS 6.8 LTD, LLANTAS DELANTERAS 23-1-26 TRASERAS 14-9-24, CAPACIDAD DE TOLVA DE GRANOS DE 5000 LTS.

PLATAFORMA DE ARROZ DE 17 PIES. UN (1) KIT DE ORUGAS DE 6 RODRILLOS.

CINCO (5) REMOLQUES GRANELEROS, RF: RG-10.500 M TIPO DE DIRECCION Y ENGANCHE: A LA BARRA DEL TRACTOR. ACCIONAMIENTO CARDAN AGRICOLA. TDF/540 RPM. CAPACIDAD 10.5 MT/3 104 BULTOS

CONSTRUCCION TOLVA: LAMINA HR. CAL 1/8". Y TODOS SUS ACCESORIOS PARA PERFECTO FUNCIONAMIENTO.

DOS (2) RASTRAS AGRICOLAS DE 26 DISCOS DE 26". MODELO VELOZ. SEPARACION DE DISCO A DISCO 10". SECCIONES MONTADAS EN CHUMACERAS DE FRICCION, EJES REDONDOS DE 1"1/1. DOS RINES 16" OCHO HUECOS, LLANTAS 7.50 X 16.10 LONAS. CILINDRO HIDRAULICO MANGUERAS Y ACOPLER RAPIDOS.

UNA (1) RASTRA AGRICOLA DE 24 DISCOS DE 26" MODELO VELOZ. SEPARACION DE DISCO A DISCO 102. SECCIONES MONTADAS EN CHUMACERAS DE FRICCION, EJES REDONDOS DE 1"1/2 DOS RINES DE 16" OCHO HUECOS. LLANTAS 8.50 X 16.10 LONAS. CILINDRO HIDRAULICO MANGUERAS Y ACOPLER RAPIDOS.

CUARTO.- QUE SE CONDENE EN COSTAS A LOS DEMANDADOS YA QUE SE DEMANDA A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE."

(C1 archivo 01 y 08).

2.3 El trámite procesal

Por auto del 31 de agosto de 2021 se admitió la demanda (C1 archivo 10), el cual fue notificado en debida forma de la admisión de la demanda a través de curador ad litem (C1 archivos 20,21, 31 y 34), quien no se opuso a las pretensiones de la demanda al atenerse a lo

que se pruebe (C1 archivo 38).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Los presupuestos procesales que se estructuran plenamente en el caso de marras, toda vez que las partes, tienen plena facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones y la demandante acudió al proceso, a través de apoderado judicial, con lo cual se conforma la capacidad para ser parte y la procesal.

Dentro del mismo contexto, la naturaleza del asunto, su cuantía y el factor territorial, radican la competencia en debida forma en este juzgado. De igual manera, se tiene que las formalidades exigidas por el artículo 82 del Código General del Proceso.

3.2 El problema jurídico consiste en determinar si las pretensiones elevadas por la parte actora están llamadas a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de los bienes y como consecuencia de ello, si los demandados, están obligados a restituirlos.

3.3 Frente al contrato de leasing, se indica que es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria o locatario, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien.

Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes.

La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la

cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

3.4 En cuanto a la ausencia de oposición, se debe decir que el artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibidem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo ejusdem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

3.5 Descendiendo al caso concreto, se tiene que obra en el plenario los sendos contratos de leasing enunciado en la causa petendi, visibles en el cuaderno 1 archivo 01 folios 2 a 11 y archivo 8, suscritos entre las partes, de lo que se coligen plenamente probados la existencia de los mentados contratos de leasing sobre los bienes comentados en los antecedentes.

Conviene precisar conforme a la sección 1 del contrato comentado los bienes se describen como “CINCO REMOLQUES GRANELEROS, DOS RASTRAS AGRICOLAS DE 26 DISCOS UNA RASTRA AGRICOLA DE 24 DISCOS, UNA NIVELADORA DE USO AGRICOLA, COSECHADORA MARCA NEW HOLLAND MODELO TC 5050” y además en la factura de venta No. AG0273 del 3 de abril de 2013 de la empresa Agromecanica Muñoz S.A.S y la factura de venta No. 298 del 4 de abril de 2013 de la empresa Operador Logístico Americano S.A.S.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios, así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, se acredita la obligación de los arrendatarios de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal allegó contestación de la demanda en la que se atiene a lo probado y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que se tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminados los contratos de leasing y ordenando la restitución del bien.

3.6 No se condenara en costas por no causarse siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV.- DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Declarar judicialmente terminados el contrato contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 0357-1000-0000-7234, celebrado por el BBVA COLOMBIA S.A. como arrendador y los herederos indeterminados del causante Francisco Benur Cardozo Rivera según lo motivado.

Dicho contrato recae sobre los siguientes bienes:

“CINCO REMOLQUES GRANELEROS, DOS RASTRAS AGRICOLAS DE 26 DISCOS UNA RASTRA AGRICOLA DE 24 DISCOS, UNA NIVELADORA DE USO AGRICOLA, COSECHADORA MARCA NEW HOLLAND MODELO TC 5050” y además en la factura de venta No. AG0273 del 3 de abril de 2013 de la empresa Agromecanica Muñoz S.A.S y la factura de venta No. 298 del 4 de abril de 2013 de la empresa Operador Logístico Americano S.A.S.

Segundo: Ordenar a los demandados herederos indeterminados del causante Francisco Benur Cardozo Rivera José Agustín Alvis Sánchez la restitución de los vehículos descritos en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término de diez (10) días.

Tercero: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a794e08015e4243057d2c05780448417e8fff2c144ac34d144a6e97fcad4a4**
Documento generado en 25/04/2022 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>